

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-345/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ E IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-345/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-37/2015, y




R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:






1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salvador Alvarado, Sinaloa.





3. Sesión de Cómputo Distrital. El diez siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados siguientes:






TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 03 SINALOA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	16,977	Dieciséis mil novecientos setenta y siete.
	43,327	Cuarenta y tres mil trescientos veintisiete.
	5,000	Cinco mil.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 03 SINALOA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	3,872	Tres mil ochocientos setenta y dos.
	866	Ochocientos sesenta y seis.
	1,655	Mil seiscientos cincuenta y cinco.
	3,517	Tres mil quinientos diecisiete.
	4,804	Cuatro mil ochocientos cuatro.
	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco.
	2,161	Dos mil ciento sesenta y uno.
	1,247	Mil doscientos cuarenta y siete.
 Candidatos no registrados	236	Doscientos treinta y seis.
 Votos nulos	4,302	Cuatro mil trescientos dos.
 Votación total	89,549	Ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS DISTRITO 03 SINALOA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	16,977	Dieciséis mil novecientos setenta y siete.
	43,951	Cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y uno.
	5,000	Cinco mil.
	4,495	Cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco.
	866	Ochocientos sesenta y seis.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS DISTRITO 03 SINALOA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	1,655	Mil seiscientos cincuenta y cinco.
	3,517	Tres mil quinientos diecisiete.
	4,804	Cuatro mil ochocientos cuatro.
	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco.
	2,161	Dos mil ciento sesenta y uno.
 Candidatos no registrados	236	Doscientos treinta y seis.
 Votos nulos	4,302	Cuatro mil trescientos dos.
 Votación total	89,549	Ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DISTRITO 03 SINALOA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	16,977	Dieciséis mil novecientos setenta y siete.
	48,446	Cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis.
	5,000	Cinco mil.
	866	Ochocientos sesenta y seis.
	1,655	Mil seiscientos cincuenta y cinco.
	3,517	Tres mil quinientos diecisiete.
	4,804	Cuatro mil ochocientos cuatro.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DISTRITO 03 SINALOA		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco.
	2,161	Dos mil ciento sesenta y uno.
 Candidatos no registrados	236	Doscientos treinta y seis
 Votos nulos	4,302	Cuatro mil trescientos dos.
 Votación total	89,549	Ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve.

Al finalizar el cómputo referido (diez de junio de dos mil quince) el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio inmediato, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, por lo que se integró el expediente SG-JIN-37/2015 en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

5. Resolución del juicio de inconformidad. El diez de julio de dos mil quince, la señalada Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación en los términos siguientes:

“...
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de inconformidad, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.
...”

La resolución anterior se notificó a la parte actora en la fecha en que fue emitida.

II. Recurso de reconsideración. El trece de julio del presente año, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Recepción del medio de impugnación. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio correspondiente de la Sala Regional con sede en Guadalajara, por el cual remitió, el escrito recursal, las constancias de publicación respectivas y el original del expediente.

IV. Turno. El catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-345/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida en un juicio de inconformidad por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se

identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el diez de julio del año en curso, según consta en cédula de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del once al trece de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en éste último día, se encuentra presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-37/2015, presentado por el ahora recurrente para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la

declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva emitida por el consejo referido.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda de juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada, aunado a que el Consejero Presidente del citado consejo le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurrente manifiesta que las sentencias impugnadas constituyen una denegación de justicia, y en consecuencia, violatoria de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse sobreseído el juicio de inconformidad citado, por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, toda vez que el presente medio de defensa es útil para revocar una decisión que se estima lesiva de derechos.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. A fin de sustentar el cumplimiento formal del requisito de procedencia que se analiza, esta Sala Superior considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Si bien es cierto que en términos del artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, debe precisarse que este órgano jurisdiccional en los recursos de reconsideración **SUP-REC-254/2015 Y ACUMULADOS, así como SUP-REC-275/2015, SUP-REC-276/2015 y SUP-REC-277/2015, ACUMULADOS**, determinó que a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que deriva del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, no es obstáculo insalvable que la determinación impugnada lo constituya una resolución que no es de fondo, si esta trasciende a derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

En el caso, del análisis de los agravios expresados por el partido político se pone en evidencia, que el planteamiento total del recurrente se refiere a que la Sala Regional Guadalajara vulnera directamente el artículo 17, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el acceso a la justicia a que tiene derecho, al sobreseer el medio de impugnación que hizo valer.

Además, el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable realizó una inadecuada interpretación y aplicación de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arribando a la conclusión de que el juicio de inconformidad debía sobreseerse, al estimar que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea.

De tal forma, no puede determinarse la improcedencia del recurso de reconsideración, en tanto la demostración o no del correcto actuar de la Sala Regional responsable, deriva necesariamente de analizar y arribar a la conclusión de, si en el caso, el sobreseimiento establecido por esa autoridad, se ajustó al marco normativo aplicable.

Lo anterior, en razón de que, como se anticipó, el recurrente argumenta que la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que, la revisión del caso concreto, a partir del escrito de demanda, tanto del presente recurso de reconsideración, como de la demanda que dio origen al juicio

de inconformidad SG-JIN-37/2015, permite apreciar, en un primer momento, la probable violación a un derecho fundamental del cual se pide la tutela en el proceso, concretamente, el de acceso a la justicia.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración que se analiza es formalmente procedente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo conducente es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político recurrente sostiene en esencia, que la resolución dictada por la Sala Regional resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, incisos a), b), y j), de la Ley General de Partidos Políticos; 310, 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al determinar que debía sobreseerse el juicio de inconformidad que promovió por conducto de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Sinaloa, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en la citada entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En ese tenor, el parte recurrente en síntesis aduce los siguientes conceptos de violación.

a) La Sala Regional responsable actuó indebidamente al sobreseer el juicio de inconformidad, porque aun cuando la sesión especial de cómputo distrital celebrada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa concluyó el once de junio de dos mil quince y al respecto, la constancia de mayoría se entregó en esa última fecha, el plazo para promover el juicio de inconformidad transcurrió del doce al quince de ese mes y año, y no del once al catorce como inexactamente se consideró en el fallo combatido, sobre la base de que la sesión de cómputo distrital concluyó el diez de junio pasado.

b) El cómputo distrital constituye una unidad que culmina con la entrega de la constancia de mayoría y validez, de ahí que resulte contrario a Derecho considerar que el plazo para promover el juicio de inconformidad surta efectos a partir de que se levanta el acta de cómputo respectiva.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el

órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.

Lo anterior lo ha sostenido así esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En concepto de esta Sala Superior son **fundados** los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, en atención a lo siguiente.

Sobre el particular, la Sala Regional Guadalajara consideró que la demanda del juicio de inconformidad se presentó de manera extemporánea, por lo que determinó sobreseer el juicio incoado por el impetrante, en virtud que el acta de sesión de cómputo distrital del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, **se advertía que el cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el diez de junio de dos mil quince**; de ahí que el plazo para promover el citado medio de impugnación transcurrió del once al catorce de ese mes y año.

En cambio, el partido recurrente sostiene que esta consideración es indebida, porque si en conformidad con los artículos 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cómputo distrital se realiza en una sola sesión pública, la cual se lleva a cabo de manera ininterrumpida, entonces, en concepto del recurrente es hasta

que se entrega la constancia de mayoría y concluye la citada sesión cuando empieza a contar el plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos emanados de la citada sesión.

En el caso, lo **fundado** del agravio radica en que la Sala Regional Guadalajara no consideró que los actos reclamados por el actor, se llevan a cabo mediante diversas etapas sucesivas e ininterrumpidas, las cuales se desarrollan durante la sesión especial de cómputo distrital y que deben ser vistas como una unidad, debido a que solamente versan sobre la votación relativa a una elección.

Al respecto, en el ocurso respectivo se combate lo siguiente: los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida por el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salvador Alvarado, Sinaloa.

Por tanto, a diferencia de lo resuelto por la Sala responsable, este órgano jurisdiccional estima que el juicio de inconformidad fue presentado dentro del plazo de cuatro días, ello de conformidad con los artículos 309, párrafo 1, 310, párrafos 1, inciso b), y 2, así como 312, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, así como 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos citados establecen.

Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles.

“Artículo 309.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

...

Artículo 310.

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

...

b) El de la votación para diputados, y

...

2. **Cada uno de los cómputos** a los que se refiere el párrafo anterior se **realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.**

Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

“Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles (*sic*) y la presente ley, los siguientes:

...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

...

Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

...

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

Como se puede apreciar, en los artículos 309, 310 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, se precisa que el cómputo correspondiente a la elección de diputados se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

En ese tenor, concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Por su parte, en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que mediante el **juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**

Como se ve, el legislador tuvo en cuenta que el juicio de inconformidad está diseñado para oponerse a aquellos actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión especial de cómputo distrital, cuando los consideren contrarios a la normatividad, lo cual implica, la existencia de una serie de actos susceptibles de impugnación que, en el caso, son precisamente: el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y no solamente el primero de los actos señalados, como lo consideró la Sala Responsable.

De ese modo, **cuando se trata de una sesión de cómputo celebrada con el objeto de realizar exclusivamente el cómputo de una sola elección**, la unidad del procedimiento de cómputo abarca todos los actos que se llevan a cabo para conocer el resultado de la elección, como son: el cómputo de los votos, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, lo cual atiende a la intención y objeto de que éste no se vea interrumpido, por lo que en ese tenor, **se entiende que el**

cómputo termina al momento en que se entrega la constancia de mayoría validez.

Así, en el supuesto indicado, esto es, **cuando se trata del cómputo de una sola elección**, a virtud del principio de unidad que rige al acto en que se lleva a cabo, **el plazo para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, sea por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, debe computarse a partir de que se entrega la Constancia de Mayoría y Validez.**

En el caso, como ya se adelantó, la Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido del Trabajo respecto de que el término para presentar la demanda de juicio de inconformidad vencía el quince de junio de dos mil quince, toda vez que, según se hace constar en el acta relativa a la *Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de mayoría Relativa y de Elegibilidad de los Candidatos que Obtuvieron la Mayoría de Votos en las Elecciones Federales del Año 2015* –que obra a fojas doscientos nueve a doscientos veinte del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro indicado- la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez tuvo verificativo el once de junio pasado.

En efecto, en el acta referida, se señala que concluido el procedimiento correspondiente al cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión, en las seiscientas trece casillas instaladas en el 03 Distrito Electoral Federal Uninominal en el Estado de Sinaloa, se declara la

validez de la elección y se ordenó expedir la constancia de mayoría **a las cero horas con doce minutos del once de junio de dos mil quince**, con lo que se dio por concluida la sesión especial de cómputo distrital.

De ese modo, **cuando en un proceso electoral federal sólo se elijan diputados por ambos principios**, y el acto impugnado esté relacionado con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, **el plazo para promover el juicio de inconformidad, se actualiza hasta que se entregue la Constancia de Mayoría y Validez de la elección..**

Así, se insiste, el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría son parte del proceso de calificación, que al constituir una unidad, hacen improcedente la fragmentación de su impugnación.

En consecuencia, si en términos de lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el plazo para promover el juicio de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que se expida y entregue la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de diputados de mayoría relativa, para impugnar, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas;** y en el caso, la demanda de juicio de inconformidad se presentó el quince de junio siguiente, entonces su presentación fue oportuna.

Al haber resultado **fundado** el agravio formulado por el partido político recurrente, procede **revocar** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y **ordenarle** que, una vez que reciba el expediente formado con motivo de los juicios de inconformidad, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver el citado medio de impugnación, conforme a Derecho.

Una vez que se haya emitido la resolución correspondiente, la Sala Regional Guadalajara deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala Regional Guadalajara que, una vez recibidos el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver tal medio de impugnación.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan en los registros de esta Sala Superior, remítanse a la Sala

Regional Guadalajara el expediente formados con motivo del juicio de inconformidad.

CUARTO. Una vez que se haya dictado la resolución que correspondan en el referido medio de impugnación, la Sala Regional Guadalajara deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, así como el numeral 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO